

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 003**

La Plata, 07 de marzo del 2025.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E4415; Denuncia-00390-24  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00056-25**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 14 DE FEBRERO DEL 2024  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** **PABLO EMILIO SONS PEREZ**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E4415 de febrero 14 del 2024, VITAL No. 0060000000000179645 y expediente Denuncia-00390-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Tala de árboles en ronda hídrica en la vereda San Andrés*”.

Que, el día 04 de marzo del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 056 de marzo 12 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Mediante denuncia recibida el día 14 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 2024-E4415 con Expediente SILA Denuncia-00390-24 y No. VITAL 0600000000000179645, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en “Tala de árboles en ronda hídrica en la vereda San Andrés”.*

*Mediante auto de visita N.º 059 del 22 de febrero de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.*

*Se procedió a realizar la visita el día 04 de marzo de 2024 al centro poblado de San Andrés en el municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Paicol, al llegar al sector conocido como “Los Tronquitos” se toma la vía a margen derecha avanzando aproximadamente 15 minutos llegando al centro poblado San Andrés donde se localiza el predio, procediéndose a realizar la inspección.*

*Una vez en el predio rural objeto de la denuncia se puede identificar un predio el cual no cuenta con vivienda, ni la presencia de personas al momento de la visita, por tal motivo se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

denuncia, evidenciándose la tala de diez (10) individuos forestales de las especies de nombre común hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) de la Familia Rubiaceae, Cariseco (*Billia rosea*) de la familia Sapindaceae y cope (*Clusia ellipticifolia*), de la familia Clusiaceae, con un DAP que oscila entre 0,14 y 0,25 metros a la altura de corte, con alturas totales que oscilaban entre 6 y 9 metros; en un área aproximada de 0.07 hectáreas. Se identifica continuo a la zona de la intervención área de producción agrícola, cultivo de café, además, se observa que dicha actividad se realizó con el fin de adecuar el terreno para siembra de café, por lo que se presume que estas actividades se realizaron para la ampliación de la frontera agrícola. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidencio a 35 metros de distancia la Quebrada El Lindero, es decir por fuera de ronda hídrica.

Se indaga con algunos habitantes de la zona; quienes se abstuvieron de dar información personal, a lo que manifiestan: "...que no saben dónde vive el señor Pablo y que no tienen el número telefónico..."

Por lo anterior y lo indicado por las personas del lugar, no es posible obtener comunicación, ni presencial ni vía telefónica con el señor Pablo Emilio Son, persona que se relaciona en la denuncia como presunto infractor.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas

<b>COORDENADAS</b>	
<b>X</b>	<b>Y</b>
804522	756497
804515	756491
804498	756499
804529	756514
804513	756504
804513	756501
804500	756498
804501	756494
804505	756491
804508	756502

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Figura 1. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Tabla 2. Consulta Catastral del predio donde se presentó la intervención – IGAC.

<b>CONSULTA CATASTRAL IGAC</b>	
Número predial	413960001000000020036000000000
Número predial (anterior)	41396000100020036000
Municipio	La Plata, Huila

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 3. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

<b>Uso_Manejo</b>	Área de Producción Agropecuaria y Forestal-Productora
<b>Zonificación</b>	Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal
<b>Código</b>	APAyF

Para lo cual define en su inciso 5. **RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

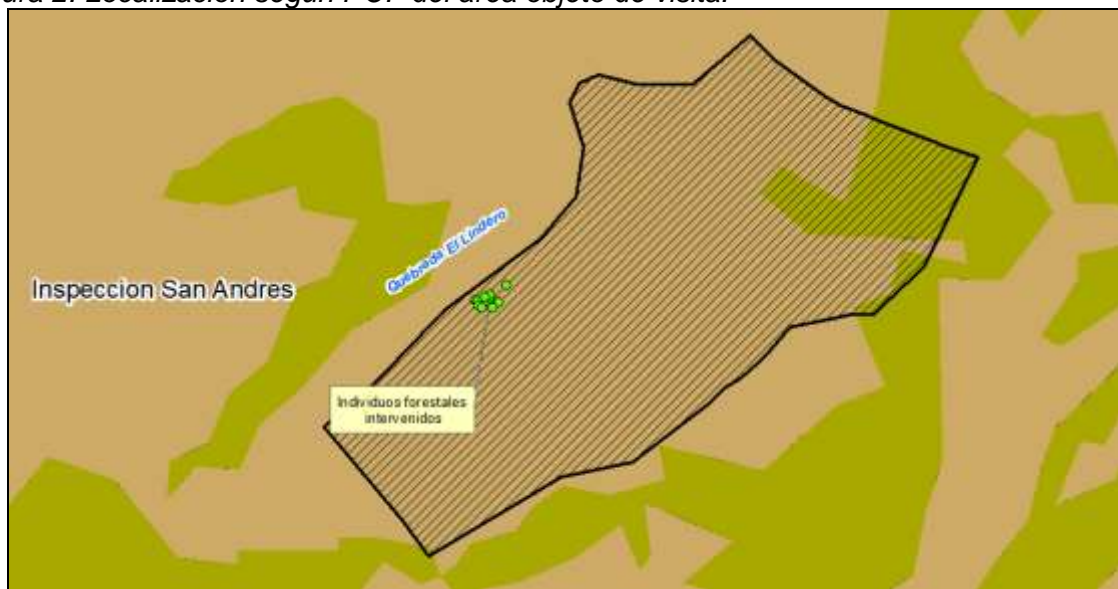
Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

<b>AOF</b>	<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
------------	----------------------	-------------------------	----------------------

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

10. APAYF	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Producción agrícola, pecuaria y forestal tecnificadas.</li> <li>➤ Ganadería con rotación de potreros.</li> <li>➤ Desarrollo e implementación de alternativas para el uso eficiente del agua en sistemas de riego.</li> <li>➤ Manejo y uso eficiente de aguas subterráneas.</li> <li>➤ Reforestación productora.</li> <li>➤ Actividades recreativas y ecoturismo agropecuario, ecoparques agroecológicos,</li> <li>➤ Producción limpia.</li> <li>➤ Procesos agroindustriales</li> <li>➤ Restauración ecológica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Infraestructura de Captación de agua.</li> <li>➤ Empleo de fumigaciones con pesticidas, herbicidas y demás productos de síntesis química para el manejo de cultivos.</li> <li>➤ Manejo y proliferación de transgénicos en el fomento agropecuario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Introducción desmedida de especies florísticas y faunísticas exóticas.</li> <li>➤ Cacería de diversa índole.</li> <li>➤ Proliferación de pozos para explotación de aguas subterráneas, vertimientos de desechos industriales y domésticos sin tratamiento, vertimiento o disposición de residuos peligrosos.</li> </ul>
--------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Figura 2: Localización según POF del área objeto de visita.



Nota. Fuente. SIG – CAM

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Pablo

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*Emilio Son, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.*

*El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.*

*Figura 3. Localización de los individuos forestales intervenidos – (Puntos Verdes).*



*Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.*

*Figura 4. Localización del punto objeto de visita*



*Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.*

*Figuras 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Tocones de los individuos forestales intervenidos.*





*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.*

*Figuras 11, 12, 13 y 14. Tocones de los individuos forestales intervenidos.*





*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.*

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*Como presunto infractor se tiene:*

- *Pablo Emilio Son, residente en el Centro poblado San Andrés jurisdicción del municipio de La Plata; sin más datos.*

*(...)*

Que, mediante Auto No. 020 de mayo 27 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **PABLO EMILIO SON** (sin más datos). Acto administrativo notificado personalmente el día 24 de junio del 2024.

Que, el día 24 de junio del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **PABLO EMILIO SONS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.480 expedida en La Plata, permitiendo confirmar plenamente la identidad del presunto infractor a través de su documento de identificación.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

*Que el artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por*



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **PABLO EMILIO SONS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.480 expedida en La Plata, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por realizar actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el Centro Poblado de San Andrés en jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 056 de marzo 12 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PABLO EMILIO SONS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.480 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 056 de marzo 12 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **PABLO EMILIO SONS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.480 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 056 de marzo 12 del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 24 de junio del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

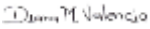
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-00056-25